



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-463/2025

PROMOVENTE: ARTURO LÓPEZ ROBLES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
4.1. Tesis de la decisión.....	4
4.2. Marco normativo.....	4
4.3. Sentencia impugnada.....	7
4.4. Agravios ante esta Sala Superior.....	9
4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	9
5. RESUELVE	11

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la denuncia presentada por la persona electa a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de San Mateo Atenco, Estado de

¹ En adelante podrá referirse como Sala Regional Toluca, SRT o sala responsable.
² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

México 2025-2027, con motivo de publicaciones en perfiles de Facebook, que se estimaron podía constituir en violencia política contra las mujeres en razón de género, efectuadas por el aquí recurrente.

- (2) El Tribunal local valoró los hechos con base en el acervo probatorio que fue exhibido y conforme a ello, certificó el contenido y difusión de sesenta de las publicaciones reprochadas por la denunciante, alojadas en ligas electrónicas publicadas en *Facebook*.
- (3) Así, el Tribunal local a partir de analizar la publicación identificada con el número sesenta, calificó como existente la infracción denunciada, al verificar de la descripción de la grabación del video que, el aquí recurrente tuvo intervención en él y si bien no hizo referencia directa a la parte denunciante, lo cierto fue que, advirtió del contexto político social que fue dirigido a la denunciante.
- (4) En tal virtud, declaró la existencia de la infracción, y la responsabilidad de la persona denunciada.
- (5) Inconforme, la parte denunciada, impugnó dicha determinación.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Denuncia.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de San Mateo Atenco, Estado de México (2022-2024) y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** para el periodo 2025-2027, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, denuncia contra las personas responsables diversos perfiles de la red social *Facebook*, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género³, y también contra el partido político MORENA por faltar a su deber de cuidado, figura que se identifica como *culpa in vigilando*.
- (7) **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México⁴ (PES/4/2025)**
El catorce de agosto, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial

³ En adelante podrá citarse como VPRG.

⁴ En adelante Tribunal local.



sancionador que, en lo que interesa, declaró existente la infracción de VPRG atribuida al aquí recurrente, lo amonestó públicamente, ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de tres años; de igual forma, le ordenó abstenerse de realizar conductas como la denunciada y como garantía de no repetición, como forma integral de reparación, se le vinculó a tomar un curso orientado a la sensibilización, promoción y protección de los derechos de las mujeres, en la Secretaría de las Mujeres del Estado de México.

- (8) **Sentencia de la Sala Regional Toluca ST-JG-88/2025 y ST-JDC-260/2025, acumulados (acto impugnado).** El dieciocho de septiembre siguiente, la Sala Regional Toluca, previa acumulación, confirmó la resolución precisada en el numeral que antecede.
- (9) **Demanda.** Inconforme, el veintitrés de septiembre siguiente, la parte recurrente impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.
- (10) **Recepción, integración, turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-463/2025**, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, en donde se radicó.

3. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.⁵

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente y se **debe desechar**, toda vez que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

4.2. Marco normativo

- (13) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (14) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (15) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (16) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el

estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (18) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (19) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la *Ley de Medios*, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (20) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁶.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de*

	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁷. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁸. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹². • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.
--	--

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

	13
	• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento. ¹⁴

- (21) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.3. Sentencia impugnada

- (22) La Sala Regional Toluca confirmó la resolución controvertida al calificar de infundados los agravios expuestos por las partes accionantes.
- (23) La Sala responsable argumentó que la publicación efectuada por el denunciado no se realizó en el ámbito del derecho de libertad de expresión, por el contrario, constituyó un discurso discriminatorio que atentó contra la dignidad de la persona denunciante, al denigrarla, y tampoco se realizó en un contexto político, ni con ánimo de debate público.
- (24) Por ello, consideró correcta la determinación del Tribunal local de calificar la conducta como un discurso estigmatizante no protegido por la libertad de expresión y, por tanto, consideró que se actualizaba una infracción a la normativa electoral.
- (25) De igual forma, calificó de infundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, pues al analizar los elementos del expediente, determinó que las expresiones se relacionaban con la entonces denunciante, aunque no se hiciera una referencia directa a su persona.
- (26) La sala responsable precisó que, para el tribunal local, operó la reversión

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

de la carga de la prueba al tratarse de un asunto de VPRG, así, al no haber comparecido el denunciado y no desvirtuar la imputación, tuvo por acreditadas las expresiones referidas.

- (27) Adicionalmente, la sala responsable consideró que la parte accionante reconoció haberse pronunciado en la medida que se indicó, en el marco del de las inconformidades de las elecciones de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de San Mateo Atenco, en el Estado de México.
- (28) Así, la Sala Regional Toluca refirió que, si las expresiones se emitieron en el contexto de las impugnaciones de la elección de la Presidencia Municipal referida, y en ella resultó ganadora la persona denunciante, era incuestionable que las frases en cuestión se dirigieron a su persona, como lo razonó el Tribunal local.
- (29) De igual forma, la sala responsable calificó de infundados los motivos de disenso relacionados con indebida fundamentación y motivación al imponer la sanción de inscripción del ahora recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de tres años.
- (30) Lo anterior, porque argumentó que la inscripción en el registro referido no tenía-carácter de sanción, sino de medida de reparación.

4.4. Agravios ante esta Sala Superior

- (31) En el escrito de demanda que se presenta para combatir esa decisión, la parte recurrente plantea como único agravio la falta de fundamentación y motivación del apartado denominado “indebida fundamentación y motivación para fijar el plazo de inscripción en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género” y el resolutivo SEGUNDO de la sentencia recurrida. Al respecto, asevera que la sanción resulta excesiva.
- (32) En ese sentido, señala que el tribunal local sí fundó su decisión en la jurisprudencia 47/2024 y refirió diversos precedentes de esta Sala Superior, pero que pasó por alto la facultad de las autoridades resolutoras de

determinar el plazo de permanencia en el Registro de personas Infractoras correspondiente.

- (33) Por ello, alega que lo resuelto por la Sala Regional no es acorde con la resolución del procedimiento sancionador PES/4/2025, porque ahí se calificó la falta como leve, y por ello, correspondía únicamente sancionarlo con amonestación pública.
- (34) El impugnante expresa que el tribunal local señaló tres medidas de reparación y no únicamente la inscripción en el Registro referido, en ese orden, lo que indica procede es revocar la sentencia controvertida.

4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (35) El recurso hecho valer es improcedente. En el caso, la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, a saber: si la resolución local fue correcta, al tener por acreditada la comisión de la infracción electoral consistente en VPRG atribuida al aquí recurrente.
- (36) Así, al efectuar este estudio, la Sala Regional Toluca no centró su análisis en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, por tanto, no subsiste en esta instancia el obligado estudio de una temática de esa naturaleza, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (37) Efectivamente, para que estemos ante un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable haya realizado una interpretación constitucional o bien concluyera en la inaplicación de normas respecto del tema que ahora se cuestiona.
- (38) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

- (39) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (40) Asimismo, en concepto de esta Sala, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal¹⁶, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico de la recurrente a partir de la revisión de la resolución impugnada, ante lo cual, concluyó que coincidía con lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de tener por acreditada la VPRG denunciada y ordenar diversas medidas de reparación.
- (41) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁷.
- (42) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.
- (43) Por lo expuesto y fundado, se;

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁷ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-463/2025

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.